



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 85-2601-DAJ

Quito, 19 de diciembre 1985

Señor Doctor
 AVERROES BUCARAM
 PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
 EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

El 10 de diciembre de 1985 recibí, junto con el oficio N° 214-PCN de 29 de noviembre, el proyecto de "LEY DE COMUNAS" aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas. En ejercicio de la facultad que me confieren los Arts. 68 y 69 de la Constitución Política, OBJETO PARCIALMENTE y en los términos constantes en esta comunicación, dicho proyecto de Ley.

El proyecto de Ley unifica el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas y la Ley de Comunas actualmente vigentes. Sin embargo, no hay en el proyecto norma alguna que proteja a las comunidades campesinas que no se han organizado bajo el régimen de Comunas. Esta omisión debe rectificarse para defensa de aquellas entidades autóctonas sustentadas en un territorio y ligadas por vínculos históricos. El proyecto altera normas fundamentales referentes a instituciones jurídicas de singular importancia como la reivindicación, la prescripción, la rescisión y la nulidad. Afecta al concepto de la irretroactividad de la Ley. Olvida el que la organización comunal responde a una vinculación ancestral entre los hombres y la tierra. Decreta la intransferibilidad de los bienes comunales. Contiene imprecisiones. Crea recursos sin señalar a quien le corresponde conocerlos. Establece exoneraciones tributarias, sin crear fuentes sustitutivas de recursos.

Bajo estas premisas y con los razonamientos particulares que, en cada caso, se expresan, objeto concretamente las siguientes disposiciones del proyecto :

1. En el Art. 1 deben suprimirse las palabras "y con finalidad social" y añadirse los siguientes incisos :
 "Las Comunidades Campesinas que, a la fecha de vigencia de esta Ley no hubieren obtenido personería jurídica, serán amparadas por las disposiciones de esta Ley."

La comuna es esencialmente un ente histórico."



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

... 2

2. En el Art. 4 deben introducirse los siguientes cambios:
 - A) En el literal a) debe cambiarse "cincuenta" por "cien".
 - B) En el literal c) debe eliminarse la frase "o de la Junta Directiva de la Comuna cuando no existiera aquel".
 - C) Debe añadirse un literal que diga:
 - "e) Presentación de títulos o antecedentes que justifiquen el dominio sobre los bienes inmuebles que conforman el patrimonio comunal, así como un plan de trabajo que asegure condiciones de superación colectiva".

Ha sido tradicional el que las Comunas sean regidas por un Cabildo. No conviene alterar tal estructura. La justificación de los antecedentes de dominio sobre los bienes comunales permitirá asegurar la legalidad del asentamiento humano.

3. Al Art. 5 debe añadirse el siguiente inciso:

"El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Arts. 3, 4 y 6".

ARCHIVO

Esta norma evitará posibles violaciones de la Ley que contravengan los objetivos propios de la Organización Comunal.

4. En el literal b) del Art. 9 y en todas las demás disposiciones que se refieran a ella debe eliminarse la "Junta Directiva", con el fin de que se preserve la Institución del Cabildo.
5. En el literal d) del Art. 23 deben reemplazarse el "punto" por una "coma" y añadirse "así como ejecutar actos que gravemente atenten contra el cumplimiento de programas diseñados por el Estado o las Entidades del Sector Público para mejoramiento comunal y que respondan a planes aprobados por las autoridades competentes".
6. El Art. 25 debe decir:

"Los bienes inmuebles de la Comuna podrán transferirse o enajenarse por acto entre vivos, siempre que tal decisión haya sido tomada en forma unánime por el Cabildo o por la Asamblea, con una mayoría de las dos terceras partes del total de comuneros. El aprovechamiento de tales bienes se realizará de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento".

C



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

Con este cambio esencial, se permite el que bienes que, eventualmente, pueden no ser ya útiles para la comuna o que dejen de ser productivos, puedan ser transferidos o enajenados, con los requisitos puntualizados.

7.- El Art. 27 debe decir :

"La prescripción y la acción reivindicatoria se sujetarán a las normas del Código Civil."

Esta disposición eliminará cualquier duda sobre la aplicación del Código Civil en cuanto a estas dos importantes instituciones jurídicas.

8.- El Art. 28 debe decir :

"Las normas del Código Civil sobre las prestaciones mutuas se aplicarán para la restitución a la comuna de las tierras comunales ocupadas por terceros en virtud de contratos no traslativos de dominio celebrados por la comuna y cuyo plazo se hallare vencido, salvo estipulación en contrario en el respectivo contrato."

Esta norma permitirá el que se reconozcan los valores invertidos por terceros que se encuentren de buena fe en tenencia u ocupación de tierras comunales.

9.- El Art. 29 debe decir :

"Dentro de los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil, contados desde el respectivo acto o contrato, la comuna podrá demandar la nulidad o rescisión de los títulos de propiedad o de los contratos referentes a tierras comunales que se encuentren viciados de nulidad absoluta o relativa.

Tales demandas se plantearán ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería y se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley, salvo que se demandare la nulidad de cualquier acto de adjudicación de dominio efectuado por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria, en cuyo caso la acción planteada por la comuna será conocida y resuelta, en única instancia, por el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, contra cuya Resolución podrá interponerse recurso subjetivo o de plena jurisdicción an

CP



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....4

te el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Las acciones que conozca el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria se tramitarán según el procedimiento establecido en los Arts. 40 a 46, pero no habrá recurso de apelación.

Las causas de nulidad absoluta o relativa serán aquellas constantes en el Código Civil o en otras leyes vigentes al momento de la celebración o ejecución del acto o contrato."

Con esta disposición se evitará el que se generen situaciones de inseguridad jurídica, pero, al mismo tiempo, se franqueará a las comunas un procedimiento uniforme y claro para que demanden, según el caso, la nulidad o la rescisión de actos o contratos viciados de nulidad absoluta o relativa. Además, se evitará conflictos de jurisdicciones al señalarse que sólo el IERAC podrá conocer de demandas tendientes a que se anulen los actos de adjudicación emanados de tal entidad. Por último, la norma mantendrá el principio de la irretroactividad, que se encuentra vulnerado en el texto del Art. 29 aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

10.- El Art. 30 debe decir :

"Las comunas podrán ser consideradas por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización como beneficiarios de la reforma agraria, en los términos del Título V de la Ley de la materia."

Esta disposición impide cualquier distorsión en el proceso de reforma agraria, al someter a las comunas a las normas generales sobre la materia.

11.- El Art. 32 debe decir :

"Las tierras que se destinen a subsistencia familiar no pueden ser objeto de limitación alguna de dominio, sin el consentimiento del correspondiente comunero y el cumplimiento de las normas previstas en esta Ley para la transferencia o enajenación de los inmuebles de la comuna."

Esta disposición clarifica el sentido de la norma propuesta en el proyecto.

12.- En el Art. 33 debe suprimirse la frase "que operen con fondos públicos", con el fin de facilitar a las comunas el acceso a cualquier fuente de financiamiento.

C



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....5

13.- El Art. 39 debe decir :

"Las comunas a las cuales se les hubiere adjudicado o se les adjudique tierras, de conformidad a la Ley de Reforma Agraria, deberán cumplir - las disposiciones de dicha Ley."

Con este cambio se aclara el sometimiento de las comunas, en los casos pertinentes, a la Ley de Reforma Agraria.

14.- Al final del Art. 40 debe añadirse lo siguiente :

"El Presidente de la República podrá, en cualquier tiempo, determinar - cual debe ser el funcionario administrativo, dentro del Ministerio a cuyo cargo se encuentre la agricultura y ganadería, que deba conocer, en primera instancia, de las controversias a que se refiere el inciso primero de este artículo. Dicho funcionario tendrá jurisdicción provincial, salvo que el Presidente de la República alterara tal jurisdicción."

Esta disposición guarda concordancia con la atribución constitucional del Presidente de la República de establecer o suprimir Ministerios, así como se sustenta en las atribuciones de la Función Ejecutiva para asignar áreas de competencia a cada uno de tales Ministerios. Por último responde al precepto constitucional que faculta al Jefe del Estado a dictar el Estatuto Jurídico Administrativo. Por ello, en cualquier tiempo los Directores Provinciales Agropecuarios - podrían ser reemplazados por otros funcionarios como lo podrían ser los Asesores Jurídicos de tales Direcciones. La posible fijación de jurisdicción distinta a la provincial responde al mismo concepto y a una facultad similar, que dentro de su órbita, tiene la Corte Suprema de Justicia.

15.- El Art. 42 debe decir :

"Presentada la demanda, si es que reúne los requisitos legales, el Director Provincial Agropecuario ordenará que se cite al demandado para que la conteste dentro del término de 15 días. Al tiempo de contestar la demanda, que contendrá las excepciones dilatorias y perentorias, el demandado podrá reconvenir al actor, siempre y cuando la reconvenición - verse sobre un asunto conexo con la demanda y referente a los asuntos - previstos en el Art. 40. Si hubiere reconvenición y si ésta reúne los requisitos legales, se correrá traslado de ella al actor para que la - conteste en el término de 15 días."

Esta disposición facilita el que las controversias sean planteadas claramente - y, al mismo tiempo, en virtud de permitirse la reconvenición el que todo litigio,

C



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....6

dentro del ámbito de la competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, sea resuelto en un solo proceso.

16.- El Art. 43 debe decir :

"Trabada la litis, de conformidad con el artículo anterior, se señalará día y hora para una Junta de Conciliación, que se efectuará dentro de un término no menor de tres ni mayor de cinco días contado desde la notificación respectiva."

Esta norma es una consecuencia del cambio al Art. 42.

17.- El Art. 44 debe decir :

"En la Junta de Conciliación el Director Provincial Agropecuario procurará la transacción y, de obtenerla, la aprobará en sentencia y declarará concluido el juicio".

Esta disposición es, también, un efecto de los cambios armónicos introducidos en el procedimiento.

18.- El Art. 45 debe decir :

"De no haber conciliación, en la misma Junta, se concederá un término de prueba de 10 días, durante el cual se practicarán aquellas que soliciten las partes y las que el Director Provincial Agropecuario las ordene de oficio. El Director Provincial Agropecuario procurará que las pruebas se refieran exclusivamente a los asuntos materia del litigio."

También esta disposición sigue la secuencia de las anteriores.

19.- El inciso final del Art. 47 dirá :

"Contra la sentencia que dicte el Ministro no existirá ningún recurso ante la administración, pero podrá plantearse recurso subjetivo o de plena jurisdicción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Esta norma no es sino una consecuencia de lo dispuesto por el inciso tercero del Art. 96 de la Constitución Política y facilita el examen jurisdiccional de las decisiones del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

C



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....7

20.- El inciso segundo del Art. 49 debe suprimirse.

El Código de Procedimiento Civil regula, adecuadamente, lo concerniente a multas por retardar los procesos.

21.- Debe suprimirse el Art. 50.

Es una disposición totalmente ajena a la materia sobre la cual versa la Ley y crea un recurso de manera imprecisa, sin señalar quien lo conoce.

22.- En el Art. 51 debe eliminarse las palabras "o de oficio". Además debe añadirse lo siguiente: "en los lugares donde no se hubieren nombrado defensores públicos actuarán, así mismo gratuitamente, como defensores de las comunas, cuando éstas lo necesitaren, los agentes fiscales".

Estas modificaciones eliminan la designación de un funcionario público que no existe y facilitan la defensa de las comunas en los lugares donde no han sido designados defensores públicos.

23.- El Art. 52 debe decir:

"En lo no previsto expresamente en este Capítulo se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, especialmente las referentes al juicio ordinario".

Esta disposición elimina la referencia al Código Civil, que no regula los procesos y determina, con claridad, el sometimiento al de Procedimiento Civil.

24.- El Art. 53 debe suprimirse.

Las reglas de interpretación de la Ley constan en el Código Civil y, por lo mismo, deben aplicarse por el intérprete.

25.- En el numeral 2 del Art. 57 deben reemplazarse las palabras "mayores de 14 años" por "jefes de familia".

Este cambio responde a la estructura básica de las comunas.

Q



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....8

26.- En el Art. 54 debe añadirse el siguiente literal :

"d) Por las causas previstas en los Estatutos o en el Reglamento que dicte el Presidente de la República."

27.- En el Art. 68 deben eliminarse las palabras "y Promoción Popular" así como las palabras "y los Estatutos" que constan en el literal f) del mismo artículo.

El Ministerio al que se refiere el citado artículo se denomina actualmente de Bienestar Social. No pueden los Estatutos de las comunas establecer facultades para una entidad del Estado.

28.- Por innecesario debe suprimirse el Art. 69.

29.- Debe suprimirse el Art. 71

Elimina ingresos del Estado y de los Municipios, sin crear rentas sustitutivas, en contravención de la Constitución y de la Ley.

30.- El Art. 72 debe decir :

"Los actos y contratos relativos al patrimonio comunal que realicen las comunas o los comuneros sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley son nulos".

La amplitud con la cual está concebida la norma del proyecto puede dar origen a conflictos. Por ello, la modificación aclara los conceptos.

31.- Al final del primer inciso del Art. 73 debe reemplazarse el "punto" por una "coma" y añadirse lo siguiente : "si hubieren procedido con negligencia grave o dolo. la destitución será dispuesta por la Corte Superior respectiva."

Esta norma evitará el que se sancione indebidamente a los notarios cuando no ha existido responsabilidad grave de su parte.

32.- El Art. 74 debe decir :

"Las comunas podrán obtener permisos o celebrar contratos para la explotación de minas y canteras que se encuentren en terrenos comunales, con suje

o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....9

a la Ley de Minería."

No es conveniente crear regímenes especiales y, por lo mismo, las comunas deben sujetarse a la Ley de Minería.

- 33.- En el Art. 76 debe añadirse al final, luego de una coma lo siguiente :
"de conformidad con el Reglamento que expedirá el Presidente de la República".

Esta limitación evitará el abuso eventual por parte de las comunas.

- 34.- En el Art. 77 debe reemplazarse "las directivas" por "los cabildos".

- 35.- El Artículo Final debe decir :

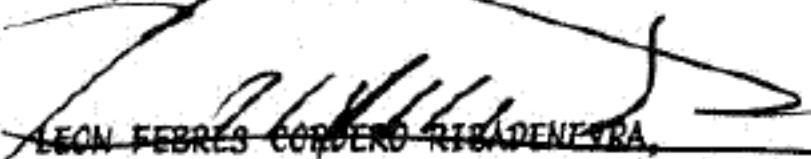
"Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deroga expresamente la Ley de Organización y Régimen de las Comunas codificada y publicada en el Registro Oficial 186 de 5 de octubre de 1976 y el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas codificado y publicado en el Registro Oficial 188 de 7 de octubre de 1976, con excepción de los artículos 1 y 6 que continuarán vigentes en razón de lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 1° de esta Ley".

Con esta disposición se salvaguardan los derechos de las comunidades campesinas que no se hubieren constituido a la fecha en que entre en vigencia este proyecto de Ley, en comunas.

En razón de esta objeción parcial, se servirá proceder de conformidad con lo previsto en el Art. 69 de la Constitución Política. Con el fin de que el Congreso Nacional resuelva lo pertinente, devuelvo a usted el texto auténtico del proyecto que se ha servido remitirme.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

Muy atentamente,
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD,


LEÓN FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

APM/ajp.



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que la comuna constituye una de las principales formas de organización social del campo, aglutinante de la población rural de menos recursos que, no obstante, se ha regido por instrumentos jurídicos que se han tornado insuficientes por el desarrollo económico y social experimentado en el país;

Que por consiguiente, es imperiosa la necesidad de que la organización comunal se rija por un cuerpo legal que contemple los cambios operados, que le reconozca los fines eminentemente sociales que tiene y que, mediante un conjunto de garantías e incentivos, la convierta en factor fundamental de producción agropecuaria;

Que la vida de la comuna gira en torno a su patrimonio territorial colectivamente explotado, cuya integridad debe ser protegida por el Estado y que se deben establecer mecanismos tendientes a incrementarlo, reordenarlo o transformarlo en función de los planes de reforma agraria, de proyectos específicos de desarrollo económico y de la construcción o dotación de obras o servicios públicos;

Que la Constitución divide la economía ecuatoriana en cuatro sectores básicos, - uno de los cuales es el comunitario o de autogestión, integrado por empresas, cooperativas, comunas o similares, cuya propiedad y gestión pertenece a la comunidad de personas que trabajan permanentemente en ellas y establece la obligación del Estado de dictar leyes para el desarrollo del sector comunitario; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 66 de la Constitución, expide la siguiente,

LEY DE COMUNAS

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION DE LA COMUNA

Art. 1.- Comuna es una organización estable de habitantes rurales, asentados en un territorio determinado, que tiene personería jurídica, de derecho

Q

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

privado y con finalidad social, autónoma e independiente, con capacidad de adquirir y administrar su patrimonio.

Art. 2.- El objetivo general de la comuna es el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades encaminadas al mejoramiento mediante la ayuda mutua y el trabajo común de sus integrantes.

Las comunas tienen derecho a defender sus intereses, plantear sus problemas y requerir servicios al Gobierno y a las entidades de los sectores público y privado.

Las organizaciones comunales podrán perseguir uno o varios objetivos específicos, de acuerdo con esta Ley, según lo determinen sus Estatutos.

Art. 3.- Todos los integrantes de un asentamiento rural que cuente con más de cien jefes de familia, podrán organizarse en comuna con sujeción a esta Ley.

El Estado fomentará y garantizará la organización comunal.

Art. 4.- Para la constitución de una comuna se requiere:

- a) Asamblea General de por lo menos cincuenta jefes de familia, domiciliados en el mismo territorio;
- b) Acta constitutiva que contenga la nómina de los asistentes a la Asamblea y la declaración de los bienes que conformen el patrimonio comunal;
- c) Designación del Cabildo o de la Junta Directiva de la Comuna, cuando no existiere aquel; y,
- d) Presentación del Estatuto aprobado por la comuna.

Art. 5.- Para efectos de aprobación del Estatuto y registro de la comuna, la documentación que se indica en el artículo anterior, será entregada en papel simple, directamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería o de las dependencias provinciales y cantonales de dicho Ministerio.

La aprobación del Estatuto y su inscripción en el registro, da inicio a la existencia legal de la comuna.

Q

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

Art. 6.- Para ser comunero se requiere haber nacido y estar domiciliado en el territorio de la comuna.

Podrá también ser comunero:

- a) Quien se encuentre domiciliado en el territorio de la comuna, siempre que fuere aceptado por la asamblea comunal; y,
- b) Quien haya contraído matrimonio o tenga unión monogámica estable con un comunero y fije su domicilio en el territorio de la comuna.

En todos los casos, la calidad de comunero se perfeccionará con la observación de las formas de participación comunal dispuestas por la Asamblea Comunal, de acuerdo con esta Ley, el Reglamento y los Estatutos.

Art. 7.- Se pierde la calidad de comunero por ausentarse injustificada e ininterrumpidamente de la comuna, por lo menos dos años consecutivos, por no participar en los trabajos comunales, por renuncia o expulsión.

A quien pierda la calidad de comunero, la comuna le pagará el valor de las mejoras útiles.

CAPITULO II

DE LOS FINES DE LA COMUNA

Art. 8.- Son fines de la comuna:

- a) Defender el patrimonio comunal y el familiar de los miembros;
- b) Realizar las gestiones conducentes a la solución de sus problemas y necesidades;
- c) Propender al mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante la ayuda mutua y la colaboración en actividades productivas y de gestión;
- d) Mantener y defender su identidad grupal, vida cultural y valores propios;
- e) Promover formas asociativas de participación de todos sus miembros al interior de la comuna que fortalezcan sus vínculos comunales;
- f) Promover la dotación de bienes y servicios sociales necesarios para el bienestar comunal, velando para su adecuada distribución y utilización, así como la asistencia técnica, crediticia y determinar su aprovechamiento; y,
- g) Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y el Estatuto comunal.

[Handwritten mark]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA COMUNA

Art. 9.- Son organos de gobierno de la comuna:

- a) La Asamblea; y,
- b) El Cabildo o la Junta Directiva de la Comuna.

Art. 10.- La Asamblea está constituida por los comuneros mayores de edad y por los jefes de familia.

Art. 11.- Son atribuciones de la Asamblea comunal:

- a) Elegir el Cabildo o la Junta Directiva de conformidad con esta Ley y revocar su designación cuando lo estime necesario;
- b) Aprobar el presupuesto anual y los planes de trabajo comunal o sus reformas;
- c) Aprobar el Estatuto y los Reglamentos internos o sus reformas;
- d) Autorizar la celebración de los actos y contratos que le correspondan de conformidad con el Estatuto;
- e) Establecer sistemas de trabajo comunal y de distribución del producto comunitario;
- f) Conocer y resolver los problemas que se susciten entre comuneros y el Cabildo o la Junta Directiva;
- g) Admitir a nuevos miembros;
- h) Sancionar a los comuneros de conformidad con esta Ley, el Reglamento y el Estatuto;
- i) Calificar las solicitudes de ausencia temporal de los comuneros;
- j) Fijar las cuotas que deban pagar los comuneros;
- k) Disponer la realización de misiones y actividades que estime necesarias para el adelanto y bienestar comunal;
- l) Decidir la afiliación o desafiliación a otros organismos sociales;
- m) Revocar cualquier decisión adoptada por el Cabildo o por la Junta Directiva;
- n) Determinar la retribución que corresponda por el uso de bienes muebles comunales;
- o) Aprobar los informes y cuentas del Cabildo o de la Junta Directiva;
- p) Establecer sistemas de ordenamiento, protección y vigilancia comunales, subordinados a los de carácter público;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

- q) Resolver la disolución de la comuna, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, el Reglamento y el Estatuto; y,
- r) Las demás que fije esta Ley.

Art. 12.- A la Asamblea le corresponde la decisión de expulsión de los comuneros, previo informe del Cabildo o de la Junta Directiva y oyendo al afectado cuando éstos estuvieren incurso en una de las causales determinadas en el Art. 23 de esta Ley.

Quando la Asamblea expulse a un comunero, se le notificará concediéndole el plazo perentorio de veinte días para que se allane o presente su apelación ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuya resolución cuasará ejecutoria.

Art. 13.- La Asamblea adoptará resoluciones obligatorias para todos los miembros de la comuna, por mayoría simple de votos.

Art. 14.- La Asamblea se reunirá ordinariamente, por lo menos, cada tres meses; y extraordinariamente, en cualquier tiempo, a solicitud del Cabildo, de la Junta Directiva o de por lo menos, la tercera parte de los miembros que conforman la Asamblea.

Art. 15.- El Cabildo o la Junta Directiva estará integrado por un Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Síndico y el número de vocales principales y suplentes que fije el Estatuto.

Los miembros del Cabildo o de la Junta Directiva serán mayores de 18 años, durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelegidos para los mismos cargos, sino después de un período.

Art. 16.- El Cabildo o la Junta Directiva será elegido por mayoría de votos, mediante sufragio universal, secreto y directo.

Los comuneros podrán votar por las listas completas o individualmente por cada miembro del Cabildo o de la Junta Directiva, según lo establezca el Reglamento.

Art. 17.- Son atribuciones y deberes del Cabildo o de la Junta Directiva:

- a) Formular el proyecto de Estatuto o sus reformas y someterlos a la aprobación de la Asamblea;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea Comunal;
- c) Elaborar el presupuesto anual y los planes de trabajo comunal o sus reformas y someterlos a la aprobación de la Asamblea Comunal;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

- d) Adquirir bienes para la comuna y contraer obligaciones económicas de conformidad con esta Ley, el Reglamento y el Estatuto;
- e) Determinar la forma de utilización de los recursos humanos, económicos y físicos que proporcionen organizaciones públicas o privadas, para proyectos de beneficio comunal que le autorice la Asamblea;
- f) Reglamentar los servicios que deben mantenerse en la comuna;
- g) Celebrar actos y contratos dentro de los límites que le fije la Ley, el Reglamento y el Estatuto;
- h) Designar las comisiones que sean necesarias;
- i) Presentar a la Asamblea los informes de trabajo y las cuentas de su gestión;
- j) Cumplir y hacer cumplir los planes de trabajo e impulsar la actividad comunal;
- k) Resolver los problemas que se susciten entre comuneros;
- l) Efectuar el censo de los comuneros;
- m) Requerir la prestación adecuada de los servicios del Estado a la comuna;
- n) Presentar solicitudes, denuncias y reclamos ante las respectivas personas, entidades y organismos; y,
- o) Las demás que le fijen esta Ley, el Reglamento y el Estatuto.

Art. 18.- El Cabildo o la Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos, una vez al mes, y extraordinariamente, en cualquier tiempo, a solicitud del Presidente o de la mayoría de sus miembros.

Art. 19.- El Presidente del Cabildo o de la Junta Directiva es el representante legal de la comuna, convocará y presidirá la Asamblea y el Cabildo o la Junta Directiva, de conformidad con esta Ley, movilizará conjuntamente con el tesorero los fondos de la comuna, autorizará gastos hasta el límite que el Estatuto lo señale y ejercerá las demás atribuciones que le fije la Ley, el Reglamento y el Estatuto.

Art. 20.- En el Reglamento y el Estatuto comunal se fijarán las atribuciones y deberes de los demás miembros del Cabildo o de la Junta Directiva, de acuerdo a esta Ley.

C

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

CAPITULO IV

DE LOS COMUNEROS

- Art. 21.- Son derechos y obligaciones de los comuneros mayores de edad y de los jefes de familia:
- Intervenir en la Asamblea, el Cabildo o la Junta Directiva y las comisiones, de conformidad con esta Ley;
 - Realizar los trabajos comunales;
 - Participar en la distribución del producto comunitario y de los beneficios comunales;
 - Recibir para uso y goce de la familia, una parcela de subsistencia familiar;
 - Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de la comuna; y,
 - Denunciar a la Asamblea, al Cabildo o a la Junta Directiva los actos que perjudiquen a la comuna y a los comuneros.
- Art. 22.- En general, los comuneros sin distinción de edad, tienen derecho a participar en las actividades económicas, sociales, culturales y deportivas de la comuna; a utilizar sus bienes y servicios y a gozar de su protección y beneficios.
- Art. 23.- El comunero sólo podrá ser expulsado por las siguientes causales:
- Reincidir en la comisión de faltas graves contra la integridad de la comuna o su patrimonio;
 - Atentar a cometer delitos contra la vida o propiedad de otro comunero;
 - Defraudar o utilizar ilícitamente en provecho propio, los fondos o bienes comunales; y,
 - No observar las formas de participación comunal, determinadas por la Asamblea, de conformidad con el Reglamento y el Estatuto comunal.

CAPITULO V

DEL PATRIMONIO COMUNAL

- Art. 24.- Constituyen el patrimonio de la comuna:
- Las tierras de su propiedad;
 - Los bienes muebles e inmuebles;
 - Las asignaciones de los organismos del sector público;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 8 -

- d) Los legados y donaciones que realicen en su favor personas naturales o jurídicas;
- e) Las cuotas de los comuneros;
- f) Los ingresos provenientes de los bienes y servicios comunales;
- g) Las reservas de los ejercicios económicos destinadas a fines específicos; y,
- h) Los demás ingresos provenientes de sus actividades.

Art. 25.- El patrimonio comunal inmueble es intransferible por acto entre vivos, indivisible, imprescriptible e inembargable, salvo los casos que constan en esta Ley; su aprovechamiento se realizará de conformidad con lo que establezca el Estatuto y el Reglamento.

Art. 26.- Son tierras de propiedad de la comuna:

- a) Aquellas respecto de las cuales justifique derecho de propiedad, mediante justos títulos; y,
- b) Las que ingresen a su patrimonio por adjudicación o cualquier otro modo de adquirir el dominio.

Art. 27.- La reivindicación o acción de dominio para las comunas prescribirá en cinco años.

Art. 28.- Las tierras comunales que se hallen ocupadas por terceros en virtud de contratos no traslaticios de dominio celebrados por la comuna y cuyo plazo se hallare vencido, serán restituidas a la comuna sin obligación de pagar valor alguno por mejoras ni por ningún otro concepto.

Art. 29.- La comuna podrá demandar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la nulidad de los títulos de propiedad o la rescisión de los contratos que se hubiesen otorgado a partir de 1970 respecto de tierras comunales, en el plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta Ley, para lo cual se sujetará al Capítulo de la Competencia y el Procedimiento constantes en la misma.

Dichas demandas se propondrán especialmente en los siguientes casos:

- a) Los previstos en la legislación Civil y para los instrumentos públicos o los actos y declaraciones de voluntad, según corresponda;
- b) Si la transmisión de dominio a cualquier título se hubiere hecho por el Cabildo o la Junta Directiva sin la autorización del Ministro de Agricultura y Ganadería o la del Ministro de Previsión Social mientras fue de competencia de éste el régimen de comunas;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

- c) Si las tierras hubieren sido adjudicadas a terceros por el IERAC, - considerándolas baldías sin serlo; y,
- d) Si el título deriva de otro que hubiere versado sobre derechos y - acciones respecto de tierras comunales.

Art. 30.- Con el fin de dotar de tierras a las comunas que no las tengan en cantidad suficiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería requerirá - del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, la adjudicación de - tierras de que disponga o la afectación de las que sean necesarias de conformidad con la Ley de Reforma Agraria y Colonización.

El pago a que hubiere lugar, en los términos previstos en la Ley de Reforma Agraria, lo hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería con los fondos - que al efecto se destinen en el Presupuesto del Estado.

A solicitud de la respectiva comuna, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá encargarse de impulsar los trámites de adjudicación o de afectación.

CAPITULO VI

DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO COMUNAL

Art. 31.- El aprovechamiento de las tierras comunales será directo y de naturaleza colectiva con excepción de las que, por decisión de la Asamblea Co-munal se destinen a subsistencia familiar, dentro de los límites que fije el Re-glamento y el Estatuto.

Art. 32.- Las tierras que se destinen a subsistencia familiar, no son suscepti-bles de ninguna forma de limitación del dominio comunal.

Art. 33.- La Asamblea Comunal podrá autorizar al Cabildo la contratación de cré-ditos hipotecarios sobre las tierras de la comuna, con el Banco Nacio-nal de Fomento u otras instituciones crediticias que operen con fondos públicos, - siempre que los préstamos tengan por objeto financiar planes de inversión aproba-dos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Con los mismos objetivos, limitaciones e instituciones, las comunas po-drán constituir prenda agrícola o industrial sobre las cosechas, animales, maqui-naria y demás bienes que conserven o adquieran.

Art. 34.- Las parcelas de subsistencia familiar que permanezcan incultas o aban-donadas por espacio de dos años consecutivos, serán asignadas por la - Asamblea Comunal a otros comuneros que no la posean, o nuevos comuneros y en caso no haberlo estas parcelas pasarán a ser administradas por el Cabildo o la Junta - Directiva de la comuna, para ser explotadas en forma mancomunada en beneficio de - la comuna.

1

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

Art. 35.- A la muerte del comunero le sucederán en el usufructo de la parcela de subsistencia familiar, su cónyuge o conviviente que cumpla con los requisitos determinados en el Art. 6 para su aprovechamiento y el de los miembros menores de edad de la familia.

A la muerte de los dos cónyuges o convivientes, la asamblea determinará los descendientes que deban sucederles, siempre que no tengan en uso y goce otra parcela; de no hacerse efectivos los derechos contemplados en este artículo, la comuna pagará las mejoras útiles.

Art. 36.- Sin perjuicio de su integridad social y la de su patrimonio, la comuna podrá constituir unidades asociativas de producción, culturales o de servicios en beneficio de todos sus miembros.

Art. 37.- El Estado está obligado, cuando se trate de tierras comunales, comprendidas en proyectos de desarrollo destinados a incorporarlas al proceso productivo con inversión de fondos públicos, a incluir en dichos proyectos, de manera prioritaria para la adjudicación de tierras, a las comunas legalmente constituidas que hubieren estado funcionando en el sector.

Art. 38.- Las comunas participarán por medio de representantes acreditados en la planificación y ejecución de los proyectos de desarrollo rural integral que comprendan tierras comunales, a fin de precautelar sus derechos e intereses y contribuir a la efectiva preparación y realización del proyecto.

Art. 39.- Las comunas beneficiarias recibirán la adjudicación de la tierra a un precio que no excederá al de expropiación y lo pagarán en los plazos fijados en el proyecto.

CAPITULO VII

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

Art. 40.- Los directores provinciales agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ejercerán jurisdicción provincial y tienen competencia privativa para conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre dos o más comunas o entre éstas y terceros, relativas al dominio, posesión, uso y goce de sus bienes inmuebles, según las reglas establecidas en esta Ley.

La tramitación correrá a cargo del Asesor Jurídico de la Dirección Provincial Agropecuaria.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

- Art. 41.- La demanda en los juicios de comunas podrá ser verbal o escrita. En el primer caso, se reducirá a escrito y será firmada por el interesado o por un testigo, si no supiere o no pudiere hacerlo y autorizada por el respectivo Secretario, según las reglas establecidas en esta Ley y serán patrocinadas por un abogado.
- Art. 42.- Presentada la demanda, el Director Provincial Agropecuario ordenará que, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, se cite con la demanda.
- Art. 43.- Una vez practicada la citación, el Director Provincial Agropecuario, señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que tendrá lugar dentro de un período de tiempo no menor de tres días ni mayor de cinco, contados desde la fecha en que se notifique la providencia que la convoque.
- Art. 44.- La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la demanda, que contendrá las excepciones dilatorias y perentorias de que se creasistido el demandado. Trábadase así la litis, el Director Provincial Agropecuario procurará la conciliación y, de obtenerla, aprobada en sentencia, declarará concluido el juicio.
- Art. 45.- De no haber conciliación, con la contestación que de la parte demandada o en rebeldía, se recibirá la causa a prueba por el término de diez días, en la misma audiencia de conciliación, durante el cual se practicarán las que soliciten las partes y las que el Director Provincial Agropecuario ordene de oficio.
- Art. 46.- Concluido el término de prueba, el Director Provincial Agropecuario dictará sentencia en el término de tres días, de la cual las partes podrán interponer recurso de apelación, dentro de cinco días de su notificación, para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería.
- Art. 47.- El Ministro de Agricultura y Ganadería resolverá los recursos que lleguen en grado, por el mérito de lo actuado; pero para el esclarecimiento de los hechos, ordenará de oficio que se practiquen las diligencias que crea necesarias.

El trámite correrá a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Ministerio.

La sentencia que dicte el Ministro causará ejecutoria.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-12-

Art. 48.- Las controversias que se suscitaren entre comuneros, por el uso o goce de bienes comunales serán, así mismo, resueltas por el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Art. 49.- En estos juicios no se aceptará incidente alguno que tienda a dilatar o prolongar los litigios. Las tercerías excluyentes de dominio sólo se presentarán respaldadas en títulos o instrumentos públicos pertinentes que serán acompañados a la primera reclamación.

La parte que contraviniere a lo dispuesto en el inciso anterior, será sancionada con una multa de cinco a veinte mil sucres, la que será cubierta solidariamente con el abogado que patrocinó las diligencias.

Art. 50.- Establécese el recurso de revisión respecto de las adjudicaciones que se otorgaren en perjuicio del Proyecto de Desarrollo Rural Integral aprobado por el Presidente de la República, o que no incluyan a las comunas legalmente constituidas que hubieren estado operando en el sector.

Art. 51.- Los defensores públicos o de oficio, defenderán gratuitamente a las comunas en los litigios sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 52.- En todo lo que no estuviere expresamente previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

Art. 53.- En caso de duda sobre el alcance y contenido de las disposiciones de esta Ley, se las aplicará en el sentido más favorable a las comunas.

CAPITULO VIII

DE LA DISOLUCION DE LAS COMUNAS

Art. 54.- Las comunas se disolverán en los siguientes casos:

- a) Cuando las tierras comunales queden incluidas en el perímetro urbano de los respectivos cantones y ciudades;
- b) Cuando el número de comuneros se reduzca a menos de cien y,
- c) Cuando por lo menos las dos terceras partes de los comuneros, jefes de familia o mayores de 18 años, así lo resuelvan, en dos reuniones consecutivas de la asamblea, celebradas con treinta días de intervalo.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-13-

Art. 55.- En los casos de los literales a) y b), el Ministro de Agricultura y Ganadería podrá declarar de oficio la disolución, debiendo oír a la comuna afectada para que haga valer sus derechos. La disolución deberá ser aprobada mediante acuerdo ministerial, en el que a su vez, se dispondrá la cancelación del registro de la comuna, el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Con antelación, a la declaratoria de disolución, el Ministro nombrará un liquidador que intervendrá en todos los actos previos a la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Art. 56.- En todos los casos en que sea posible la fusión de dos o más comunas, por mutuo interés, o como forma de evitar su disolución, se adoptará esta modalidad.

Art. 57.- En el caso del literal a) del Art. 54, el patrimonio comunal se distribuirá entre los comuneros con sujeción a los siguientes criterios:

- 1.- Las tierras de subsistencia familiar pasarán a ser propiedad de los usuarios; y,
- 2.- Las tierras comunales de uso y goce comunal se repartirán entre los comuneros mayores de 14 años, en el siguiente orden de prioridades:
 - a) A quienes, además de no tener tierras de subsistencia familiar, carezcan de medios de subsistencia;
 - b) A quienes, teniendo tierras de subsistencia familiar, dispongan de medios insuficientes, en relación con el número de miembros de su familia; y,
 - c) A los demás comuneros.

El plan de distribución de tierras deberá ser aprobado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería protocolizado en una Notaría e inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad, actos que estarán exonerados de impuestos fiscales y municipales.

Art. 58.- En el caso del literal b) del Art. 54, se procurará la constitución de cooperativas u otras formas asociativas de producción con los comuneros que quedaren, a las cuales pasará el patrimonio comunal.

(Handwritten mark)

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-14-

De no constituirse la nueva organización con dicho patrimonio, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

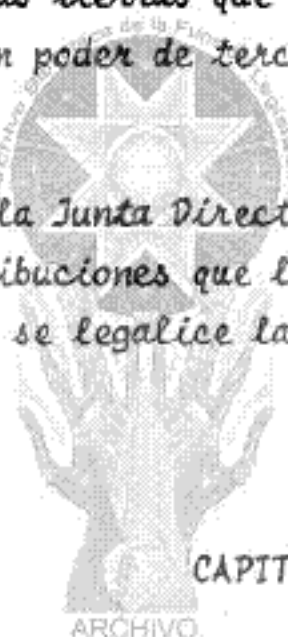
Art. 59.- En el caso del literal c), del Art. 54, las tierras revertirán al Estado y los demás bienes se repartirán equitativamente entre los comuneros.

Las tierras revertidas se adjudicarán, de preferencia, a otras comunas que las requieran o se destinarán a programas de reasentamiento campesino.

Art. 60.- En los casos contemplados en los Art. 7 y 35, los interesados que no hubieren cobrado el valor de las mejoras a que tengan derecho, serán pagados preferentemente con el producto de la liquidación.

Art. 61.- En cuanto a las tierras que a la época de la liquidación de la comuna se hallaren en poder de terceros, se aplicará lo dispuesto en el Art. 8 de esta Ley.

Art. 62.- El Cabildo o la Junta Directiva y el presidente de la comuna ejercerán todas las atribuciones que les corresponde de conformidad con esta Ley y el Estatuto, hasta que se legalice la disolución y se efectúe la liquidación del patrimonio comunal.



CAPITULO IX

ARCHIVO

DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Art. 63.- Las comunas podrán agruparse en Federaciones Provinciales. Las Federaciones agruparán a todas las comunas de cada provincia. El directorio de cada Federación Provincial, durará en sus funciones cuatro años y serán renovados de acuerdo a los Estatutos de cada Federación.

Art. 64.- Las Federaciones Provinciales se regirán por sus respectivos Estatutos, los mismos que serán aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 65.- Son fines de las Federaciones Provinciales:

- a) Coordinar las actividades de las comunas y procurar la solución de sus problemas;

C

- b) Promover medidas y acciones encaminadas al desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones comunales;
- c) Plantear a los organismos del Estado la ejecución de programas y proyectos de beneficio comunal;
- d) Gestionar la dotación de bienes y servicios para las comunas;
- e) Formular solicitudes, denuncias o reclamos ante las autoridades y organismos del Estado sobre los problemas que atañen a la organización comunal;
- f) Promover y ejecutar la capacitación social y técnica de la organización comunal;
- g) Mediar en los conflictos que surjan entre las comunas;
- h) Propender al establecimiento de sistemas de comercialización de los productos comunales y de abastecimiento de insumos para las comunas asociadas;
- i) Requerir la ejecución de medidas de reforma agraria en beneficio de las comunas;
- j) Coordinar y ejecutar acciones concordantes a sus fines específicos, conjuntas con otros organismos sociales y populares; y,
- k) Los demás que le señalen el Reglamento y el Estatuto.

Art. 66.- Las federaciones provinciales de comunas podrán agruparse en confederaciones nacionales y se regirán por Reglamentos y Estatutos.

CAPITULO X

DEL SECTOR PUBLICO Y LA ORGANIZACION COMUNAL

Art. 67.- Para los fines de esta Ley, son funciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, las siguientes:

- a) Aprobar los Estatutos de las comunas, federaciones provinciales de comunas y confederaciones nacionales, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;
- b) Mediar en las controversias que se susciten entre dos o más comunas, cuando lo solicitaren las partes;
- c) Fiscalizar la utilización de los fondos públicos recibidos por los organismos comunales;
- d) Coordinar las funciones y actividades de los demás organismos públicos en relación con los fines de la organización comunal;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-16-

- e) Ejecutar programas de educación y capacitación comunal en los aspectos productivos;
- f) Proporcionar asistencia técnica a las comunas para el desarrollo y mejoramiento de su producción agropecuaria;
- g) Velar por la adecuada utilización de los recursos naturales renovables pertenecientes a las comunas, de conformidad con la Ley;
- h) Garantizar los usos y costumbres de las comunas, compatibles con el interés público, en la utilización de sus bienes y recursos;
- i) Dotar de infraestructura y servicios para la producción agropecuaria en las áreas comunales, en lo que fuere posible;
- j) Establecer centros de acopio y sistemas de almacenamiento y comercialización para la producción comunal, en lo que fuere posible;
- k) Vender a las comunas a precios de costos, insumos agropecuarios y productos vitales; y,
- l) Las demás determinadas en esta Ley, su Reglamento y sus Estatutos.

Art. 68.- El Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular respecto de la organización comunal, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar programas de educación y capacitación comunal;
- b) Promover la constitución de formas asociativas de vivienda, en el caso de comunas que se disolvieren por encontrarse dentro del perímetro urbano;
- c) Realizar actividades de carácter económico, social y cultural en beneficio de las comunas;
- d) Promover el desarrollo y fortalecimiento de la organización comunal y velar por su normal desenvolvimiento;
- e) Garantizar la integridad de la organización comunal y de su patrimonio; y,
- f) Las demás determinadas en esta Ley, su Reglamento y los Estatutos.

Art. 69.- La Secretaría de Desarrollo Rural Integral elaborará y ejecutará proyectos de desarrollo rural integral en áreas comunales.

Art. 70.- El Banco Nacional de Fomento abrirá obligatoriamente líneas de crédito para las comunas, con un monto que se fijará anualmente y lo concederá de modo preferente. Igualmente, les asesorará en la preparación y ejecución de planes de inversión, en coordinación con los organismos públicos correspondientes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-17-

Art. 71.- Las comunas, las federaciones provinciales y las confederaciones comunales gozarán de las siguientes exoneraciones:

- a) De todos los tributos que gravan el patrimonio y a los actos y contratos;
- b) Del impuesto a la renta, del que grava el capital en giro y a las transacciones mercantiles;
- c) De los impuestos a las importaciones que realicen de: maquinaria, equipos, herramientas, fertilizantes, insumos, sementales; y, en general, de los artículos que requieran para el mejoramiento de su producción; y,
- d) Del impuesto predial rústico y sus adicionales.



CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.- Los actos y contratos relativos al patrimonio comunal que se realicen con violación de esta Ley, son nulos y no surten ningún efecto legal.

Art. 73.- Los notarios que extiendan escrituras sobre el patrimonio comunal, cuyo objeto sea fraccionarlo, enajenarlo o gravarlo en contra de las prescripciones de esta Ley, responderán de los daños y perjuicios que el acto ocasione y serán destituidos de sus cargos.

Esta disposición es aplicable también a los registradores de la propiedad que inscribieren dichas escrituras.

Art. 74.- Las minas y canteras que se encontraren en terrenos comunales, podrán ser explotadas directamente por la comuna, previa autorización del Estado. No se permitirá la explotación comercial por los comuneros en forma individual, ni la cesión de sus derechos a particulares, cuando el Estado autorizare a terceros explotar dichas minas y canteras, se señalará un porcentaje a favor de las comunas.

Art. 75.- Las comunas podrán donar terrenos de su propiedad cuando fueren necesarios para contruir edificios u otras obras civiles para establecimientos o servicios públicos.

La expropiación de terrenos comunales se realizará aplicando las normas de derecho común, pero se preferirá compensarles en tierras en otro lugar, en iguales o mejores condiciones.

C

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-18-

Art. 76.- La Secretaría Nacional de Información Pública cederá a las comunas u organismos comunales, con sujeción al respectivo Reglamento, espacios gratuitos en los medios de comunicación colectiva, para la promoción y divulgación de sus fines y actividades.


Art. 77.- Las directivas de las comunas serán renovadas cada dos años de sus funciones en el mes de enero del siguiente año; los cambios de directivas serán presididas por el Teniente Político de la Parroquia y Jefe Político del cantón, un representante de la Federación Provincial de Comunas y un ciudadano elegido por la Asamblea de Comunas.

Art. 78.- El Tesorero de la Comuna, rendirá previo el desempeño de sus funciones la caución que le fije el Cabildo o la Junta Directiva de la Comuna, y presentará semestralmente informe económico a consideración del Cabildo o Junta Directiva y éste los sujetará a la aprobación de la Junta General de Comuneros

ARTICULO FINAL.- Esta Ley regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial y, como especial prevalecerá sobre las demás disposiciones legales o reglamentarias que se le opongan y deroga expresamente la Ley de Comunas y el Estatuto jurídico de las comunidades campesinas, codificados y publicados en los Registros Oficiales Nos. 185 y 188 de 5 y 7 de octubre de 1978, respectivamente.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.


AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


ENRIQUE DROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

ALACIO NACIONAL, EN QUITO A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO,

OBJETASE PARCIALMENTE,


LEON FEBRES CORDERO RIBADENEIRA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA